

Jevp.  
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

A folio 1 comparece **ESTER OLIVIA SÁEZ GONZÁLEZ**, quien deduce acción constitucional de protección en contra la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE VALPARAÍSO**, representado legalmente por don **GEORG ALFRED HÜBNER ARANCIBIA**, en su calidad de Seremi de Salud, por haber adoptado medidas de orden sanitario irracionales y arbitrarias e ilegales, que atentan contra la salud de esta recurrente y de la población, y que en la especie amenazan su **derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el respeto y protección a mi vida privada y a la honra de mi persona y mi familia y mi libertad de conciencia, así como la igualdad ante la Ley**, entre otros derechos fundamentales consagrados como garantías constitucionales –por ende derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana- en el artículo 19, numerales 1, 2, 5 y 6 de nuestra Constitución Política de la República, así como en numerosos Tratados Internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes.

Señala que la acción deducida persigue obtener la protección urgente de los derechos y garantías constitucionales de los Recurrentes frente a las graves infracciones cometidas por los Recurridos al dictar, con fecha 29 de marzo de 2021, el “Decreto Exento N.º 23, que *Dispone vacunación obligatoria contra la influenza para el año 2021 para grupo de población que indica.*” Tal norma administrativa Recurrída, con la cual se pretende, entre otras cosas, vacunar forzosamente a grupos escogidos arbitrariamente de la población chilena, inclusive y lo que es gravísimo, personas enfermas y con alto riesgo de mortalidad, según se explicará en esta presentación, se trata de un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, de corte eugenésico y genocida, que priva gravemente los derechos y garantías constitucionales de los Recurrentes, específicamente aquellos consagrados en el artículo 6º, 7º, 19 Nº s 2º, 3º, 4º, 7º letra a) y b) y 20º de la Constitución Política.

Solicita se conceda lugar a la acción constitucional presentada, con el objeto preciso de restablecer el imperio de derecho, otorgando protección urgente a los recurrentes y ordenando lo siguiente:

1. Ordenar de inmediato se deje sin efecto la obligación impuesta sobre su persona, **Ester Olivia Sáez González**, de vacunarse contra la influenza, por cuanto se corren más riesgos que supuestos beneficios y está en juego su salud y finalmente mi vida.

2. Pedir informe a la recurrida a fin de que explique a esta Iltna. Corte de Apelaciones el *fundamento científico preciso* por el cual se está obligando a vacunarse contra la influenza a determinados grupos de personas y a otros no.



A folio 8 informa **JORGE HUBNER GARRETON**, abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, como primera cuestión alega la extemporaneidad de la acción, indica que la presente acción deducida es manifiestamente extemporánea, al efecto, en estos autos se dice reclamar respecto del Decreto Exento N°23, de 2021, del Ministerio de Salud. Sin embargo, el instrumento normativo que ejecuta el proceso de vacunación obligatoria contra Enfermedades Inmunoprevenibles de la Población del País en las oportunidades y efectuada por los establecimientos que se señalan, está dispuesto y previsto en el Decreto Exento N°6, de 2010 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el día 19 de abril de 2010.

Esto da cuenta de que en definitiva se está reprochando una decisión adoptada más de 10 años atrás.

Alega en segundo término que la cuestión alegada no es una acción popular, la pretensión incide en términos generales y no sólo en favor del recurrente, pues cuestionan definitiva la concreción de la exitosísima política pública que ha salvado la vida a miles de personas, que de no haber sido inoculadas pertinentemente se hubieran visto afectadas en por los efectos del virus estacional con mayor fuerza. La acción de protección no puede ser interpuesta en favor de personas indeterminadas o cuestiones que incidan en toda la población objetivo como lo hace el recurrente, sino que por el contrario, debe ser interpuesta a favor de personas específicas y determinadas que sufran los efectos de un acto arbitrario e ilegal que, a su vez, cause una amenaza, privación o perturbación a las garantías contempladas en la Constitución Política de la República.

En tercer lugar alega que la acción de protección no es la vía idónea para la adopción de políticas públicas sanitarias

Como se refirió, la Influenza es considerada en nuestro país un problema de salud pública por su elevado potencial epidémico asociado a su alta transmisibilidad, su variabilidad antigénica y la posibilidad de intercambio genético entre los virus de origen humano y animal, se condice con un aumento de la morbimortalidad lo que provoca a su vez la congestión en la Red Asistencial. En consecuencia, atendida la naturaleza de la enfermedad, la confluencia de la pandemia por COVID-19, fue necesario determinar la población objetivo para la vacunación obligatoria contra esta enfermedad. Dicha medida fue dispuesta mediante el Decreto N°6, de 2010 del Ministerio de Salud, y reiterada por el Decreto N°23, de 2021 de la misma Cartera de Estado, atendido al criterio y competencia técnica que en materia sanitaria le corresponde. Es por ello que, no es posible alterar las atribuciones de la autoridad sanitaria por la vía del recurso de protección -como en el caso concreto se ha solicitado

Sobre el fondo, alega la improcedencia del recurso de protección, este debe ser rechazado porque el Ministerio de Salud ni ninguno de sus organismos o servicios públicos dependientes o relacionados, que integran el Sector Público de Salud ha incurrido en ningún acto u



omisión que pueda calificarse como ilegal o arbitrario y que, tampoco pueda estimarse que vulnere, perturbe o amenace garantías constitucionales.

Indica que la libertad personal que pudiera tener una persona para rechazar un tratamiento médico, está limitado o condicionado a que ello no afecte la salud pública del colectivo, en este caso, la necesidad de conseguir la inmunidad de grupo.

La ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, reconoce en su artículo 14 la autonomía de la persona para otorgar o rechazar un determinado tratamiento médico, indicando en su inciso primero que *“(t)oda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16”*; ello está limitado por lo que se expone en el artículo 16, que, en lo que interesa, en su inciso segundo advierte: *“Este derecho de elección no resulta aplicable cuando, como producto de la falta de esta intervención, procedimiento o tratamiento, se ponga en riesgo la salud pública, en los términos establecidos en el Código Sanitario. De esta circunstancia deberá dejarse constancia por el profesional tratante en la ficha clínica de la persona”*.

Añade que la vacunación contra la influenza tiene por objetivo: 1) Prevenir mortalidad y morbilidad grave, en subgrupos de la población, definidos por las condiciones biomédicas que se asocian a mayor riesgo de muerte y complicaciones causadas o secundarias a infección por el virus Influenza; y 2) Preservar la integridad de los servicios asistenciales.

Los virus de la influenza cambian constantemente y cada temporada circulan diferentes cepas, es por esto que la vacuna se modifica cada año para brindar protección contra los virus que, de acuerdo a la recomendación de la Organización Mundial de la Salud. De ahí que vacunarse todos los años es la mejor manera de disminuir el riesgo de contraer la enfermedad, contagiarla a otras personas y sufrir complicaciones como las mencionadas.

Sostiene que el arbitrio constitucional deducido debe necesariamente ser rechazado en todas sus partes, pues las medidas adoptadas por la Autoridades tienen por objeto proteger a la población, ajustándose su ejercicio al mandato Constitucional dispuesto en el artículo 19 N° 1, 6 y 9 que se reprocha, y de cuyo análisis no se señalan con claridad hechos que puedan constituir vulneración a derechos que se encuentren protegidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y que justifique el ejercicio de esta vía cautelar excepcional y teniendo presente, además que la situación que se denuncia excede la naturaleza y objeto de esta acción constitucional y que no se mencionan circunstancias fácticas que hagan procedente la tutela de urgencia que supone la acción constitucional de protección.



Finalmente, solicita el rechazo de la acción con costas.

A folio 9, se trajeron los **autos en relación**.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

1.- Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

2.- Que el recurso carece de toda plausibilidad. Despejado que incurre en enormidades inaceptables, como calificar una campaña de vacunación de “genocida” o “eugenésica”, lo que es preferible no entrar siquiera a analizar porque ello no sería posible sin referirse a la magnitud de ignorancia, o de mala fe, que semejantes expresiones trasuntan, cabe detenerse en lo central, que es el reclamo de ser la actora obligada a vacunarse. En ese terreno, solo puede interesar, para fines cautelares, si se trata de una obligación en el sentido de implicar una facultad de compeler físicamente a la afectada, a vacunarse, o no. Un recurso de emergencia no puede entrar a nada más. Pues bien, esa posibilidad de compulsión, no existe.

3.- Que desde luego la verdad científica es que la vacuna es positiva y necesaria por razones de salud pública frente a una enfermedad grave y contagiosa, y toda argumentación en contrario no pasa de constituir ignorancia pura y dura; pero más allá de ello, tampoco la Corte puede entrar a determinar si debe o no adoptarse tal o cual política pública. Lo que interesa es que el informe deja en claro que existe inclusive un formulario en que la recurrente puede dejar constancia de su negativa a vacunarse, y no será entonces inoculada por la fuerza. Es decir, no hay en su contra ninguna afectación ni amenaza a sus derechos. Otra cosa es que puedan existir consecuencias jurídicas que se quieran hacer valer en su contra, pero en ese caso ello debe estar regulado por la ley, en un proceso racional y sometido a reglas y recursos, de suerte que tampoco esa posibilidad supone una amenaza a garantías constitucionales. La advertencia del inicio de posibles acciones legales, ya se sabe, no configura, ni puede configurar, amenaza alguna.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **se rechaza, con costas** el recurso deducido en favor de **ESTER OLIVIA SÁEZ GONZÁLEZ**, en contra de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD VALPARAÍSO**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

NºProtección-14085-2021.



En Valparaíso, veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XLVRJXZCQD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Ines Maria Letelier F. y Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaiso, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>